

Tesis

Registro digital: 2032734

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: P./J. 197/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DELITO DE PECULADO EN SU MODALIDAD DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL ARTÍCULO 237 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, EN SU PORCIÓN "OMITA DESTINARLOS", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: La presidenta Municipal y la tesorera de un Municipio de Colima fueron vinculadas a proceso por el delito de peculado previsto en el precepto citado. En amparo indirecto plantearon la inconstitucionalidad de dicha disposición en su porción "omita destinarlos", por considerar que viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

La persona juzgadora negó el amparo, por lo que interpusieron recurso de revisión, respecto del cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia.

Criterio jurídico: El artículo 237 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, en la porción "omita destinarlos", no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues prevé con claridad la conducta prohibida consistente en omitir destinar los recursos públicos a los fines previstos en las disposiciones aplicables.

Justificación: La norma sanciona a una persona servidora pública cuando incurre en una omisión que consista en dejar de distribuir los recursos públicos con la finalidad establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.

La expresión "omita destinarlos" contenida en el precepto señalado no da lugar a confusión o imprecisión que genere incertidumbre a quien está dirigida o a la persona juzgadora, respecto de cuál es la conducta prohibida por la ley penal, toda vez que cualquier persona sería capaz de entender con un grado de precisión razonable los significados de las palabras "omitir" y "destinar". La redacción de la norma, en abstracto, no desencadena una falta de comprensión de la conducta reprochable, ni entraña un margen amplio de discrecionalidad en su aplicación, porque no sanciona aisladamente que una persona servidora pública incurra en alguna omisión.

PLENO.

Amparo en revisión 422/2025. 8 de abril de 2026. Respecto del tema de la tesis, unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 197/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032742

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: P./J. 196/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2024).

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo referido, en el que la Jueza de Distrito le concedió la protección constitucional al determinar que transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México interpuso recurso de revisión, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió competencia.

Criterio jurídico: El artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2024, que contiene la tarifa para el cálculo y determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues ésta no es progresiva al no garantizar que, en la medida en que se incrementa el valor del inmueble, también aumente el monto a pagar por esta contribución.

Justificación: El análisis integral de la tabla prevista en el precepto mencionado demuestra que su diseño no es progresivo, toda vez que la diferencia entre rangos no se encuentra compensada con la cuota fija establecida para su aplicación, sobre el excedente del límite inferior, por lo que la tarifa no garantiza que la carga tributaria se incremente en la medida en que se eleva el valor del inmueble.

Si bien la mecánica de cálculo de la contribución local aludida pretende ser progresiva, lo cierto es que no garantiza un incremento conforme se avanza en cada rango, lo que no se compensa con el factor ni con la cuota fija, de tal manera que inmuebles con valores similares o cercanos generan un impuesto diferente en el que el inmueble con menor valor paga uno mayor.

De este modo, el precepto referido provoca que las personas contribuyentes con una menor capacidad contributiva, frente a otras con mayor capacidad, paguen una contribución más alta pese a que la finalidad del impuesto es que, a mayor valor del inmueble, mayor contribución se pague.

Por consiguiente, aun cuando exista un incremento progresivo en la cantidad determinada como límite inferior y límite superior de los valores catastrales de la tabla señalada, así como de la cuota fija, lo cierto es que la aplicación de la tarifa demuestra que la progresividad se distorsiona al multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje de aplicación y sumar la cuota fija, lo que genera que la contribución resulte desproporcional.

PLENO.

Amparo en revisión 297/2025. 6 de abril de 2026. Respecto del tema de la tesis, unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María

Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores De Quevedo.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 196/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032751

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: P./J. 199/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL. NO SON APLICABLES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN DE PERMISOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra la Secretaría de Energía y otras autoridades, en el que cuestionó la constitucionalidad de los artículos 55, fracción I, inciso b), y 56 de la Ley de Hidrocarburos, así como 18 y 19 del Acuerdo por el que se Establece la Clasificación y Codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya Importación y Exportación está Sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía, aplicados en procedimientos de revocación de permisos de importación de petrolíferos.

La parte quejosa alegó violación al debido proceso y a la presunción de inocencia, pues la autoridad asumió simultáneamente las funciones de acusadora, investigadora y resolutora, lo que vulneró el principio de separación de funciones e imparcialidad. El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar que la Ley de Hidrocarburos delimitaba claramente las conductas, consecuencias jurídicas y atribuciones de las autoridades competentes.

Las partes interpusieron recursos de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el examen del tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: Los principios propios del derecho penal no resultan aplicables a los procedimientos administrativos de revocación de permisos en materia de hidrocarburos, ya que ésta no es una sanción derivada de la comisión de una infracción, sino una consecuencia jurídica asociada al incumplimiento de las obligaciones inherentes al permiso otorgado.

Justificación: El régimen de permisos en materia de hidrocarburos se encuentra regulado por el artículo 28, párrafo noveno, de la Constitución Federal. Los permisos constituyen actos administrativos mediante los cuales el Estado autoriza a los particulares para que realicen actividades en un sector de utilidad pública, sujetos a condiciones y obligaciones específicas. La revocación opera cuando el permisionario incumple dichas obligaciones y no tiene como finalidad sancionar una conducta ilícita, sino declarar la extinción del título de permiso por incumplimiento. Este tipo de incumplimiento no constituye la comisión de una infracción administrativa prevista en una norma general, abstracta e impersonal, sino que se trata de un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan al permisionario a partir de que acepta las condiciones establecidas en dicho permiso.

Por esta razón, no resultan aplicables los principios del derecho penal ni los del derecho administrativo sancionador.

PLENO.

Amparo en revisión 151/2025. 11 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien se separó de consideraciones y formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, por distintas consideraciones, en contra del párrafo 64 de la sentencia y formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, con modificaciones en el punto resolutivo segundo y el párrafo 27 de la sentencia que no impactan en el tema de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, quien anunció voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, quien se separó de la metodología y de las consideraciones y formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separó del punto resolutivo primero y de los párrafos 26 y 75 de la sentencia que no impactan en el tema de la tesis, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, en contra de la constitucionalidad del artículo 19 del Acuerdo por el que se Establece la Clasificación y Codificación de Hidrocarburos y reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: María Estela Ríos González. Secretario: Eduardo Manuel Méndez Sánchez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 199/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032752

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 198/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO PRESIDENCIAL POR EL QUE SE ASUME LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito declinó su competencia para conocer del recurso de revisión, al estimar que subsistía un problema de constitucionalidad respecto del cual no existía precedente obligatorio, por lo que remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Presidencia de este Alto Tribunal emitió un acuerdo en el que se asumió la competencia originaria, admitió el amparo en revisión y lo turnó a ponencia.

La autoridad responsable interpuso recurso de reclamación en contra de dicho acuerdo, al considerar que no se actualizaba la competencia de la Suprema Corte.

Criterio jurídico: El recurso de reclamación es improcedente cuando se interpone contra el auto de presidencia en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto. Se trata de un acuerdo de trámite que no constituye un pronunciamiento definitivo ni genera afectación jurídica a las partes.

Justificación: De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación procede únicamente contra acuerdos que causen agravio a la parte recurrente, lo que implica la existencia de una afectación jurídica real y actual.

Este requisito no se satisface por el solo hecho de que el acuerdo sea dictado por la Presidencia de este Alto Tribunal, sino que exige que la determinación impugnada modifique o incida en la esfera jurídica de quien recurre.

El auto de presidencia en el que se asume la competencia originaria para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto no es una decisión final sobre los presupuestos procesales, sino que constituye una evaluación provisional respecto de la competencia del órgano jurisdiccional. Por tanto, sus efectos no son vinculantes ni definitivos.

PLENO.

Recurso de reclamación 514/2025. 15 de enero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: María Estela Ríos González. Impedido: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de septiembre

de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 198/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032736

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: P./J. 200/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SON INMEDIATOS CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O POR LOS CUALES NO PROCEDE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la sentencia de amparo que concede la protección constitucional contra las órdenes de aprehensión respecto de delitos que la ley no considere como graves o que no ameritan prisión preventiva oficiosa surte efectos inmediatos.

Mientras que uno determinó que sí, sin que para ello se atendiera a los motivos de la concesión, el otro estableció que sólo surte efectos inmediatos si se concedió el amparo de manera lisa y llana.

Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Los motivos por los que se otorgó la protección constitucional son determinantes para que la sentencia que concede el amparo contra una orden de aprehensión respecto de delitos que la ley considere como no graves o de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme a la legislación procedimental aplicable surta efectos inmediatos, en términos del artículo 77, párrafo tercero, de la Ley de Amparo?

Criterio jurídico: Del artículo referido se advierte que las sentencias que conceden la protección constitucional contra órdenes de aprehensión por delitos que la ley no considere como graves o por los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa surten efectos inmediatos, con independencia de las razones o motivos de la concesión.

Justificación: El artículo referido establece una excepción a la regla sobre el momento en que surten efectos las sentencias de amparo del orden penal.

El Poder Legislativo imprimió immediatez en el cumplimiento de las sentencias concesorias en ese tipo de asuntos, en atención al derecho a la libertad personal que podría vulnerarse con motivo de la orden de aprehensión reclamada. Para ello, no distinguió entre los delitos no graves o que no ameriten prisión preventiva oficiosa.

La sentencia surte efectos inmediatos, con independencia de las razones o motivos por los cuales se concedió la protección constitucional, de acuerdo con el principio general del derecho que establece “donde la ley no distingue, la persona juzgadora no debe distinguir”, pues en la disposición normativa en comento no se precisó distinción o salvedad alguna, por lo que debe entenderse que no fue intención de la persona legisladora introducir tal cuestión.

Esta interpretación, además de proteger el derecho a la libertad personal, salvaguarda la seguridad jurídica de las personas quejas, en tanto tendrán certeza de que no podrán ser privadas de su libertad con motivo de la orden de aprehensión que fue materia de la protección constitucional, sin perjuicio de que la referida resolución pueda ser modificada o revocada mediante el recurso de revisión correspondiente.

PLENO.

Contradicción de criterios 13/2024. Entre los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Estefanía Alcázar Javier.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 114/2018, la cual dio origen a la tesis aislada XXVII.3o.74 P (10a.), de rubro: “SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SURTE EFECTOS DE MANERA INMEDIATA, ÚNICAMENTE RESPECTO A DICHA ORDEN, NO ASÍ EN CUANTO A LOS DEMÁS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN OTORGADA QUE TIENDAN A PURGAR LOS VICIOS ADVERTIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2567, con número de registro digital: 2018023, y

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 275/2023.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 200/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032727

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: PR.P.T.CN. J/19 P
(12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

ACUERDO REPARATORIO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS EXTINTIVOS SÓLO BENEFICIAN AL IMPUTADO QUE LO CELEBRÓ, ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES PACTADAS Y CUMPLIÓ SUS TÉRMINOS, POR LO QUE NO SE EXTIENDEN A LOS COIMPUTADOS AJENOS AL CONVENIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al evaluar si en una causa penal los efectos extintivos de un acuerdo reparatorio podían alcanzar también a la persona imputada que permaneció ajena al convenio.

Mientras que uno determinó que los efectos extintivos del acuerdo únicamente podían beneficiar a quien lo celebró y cumplió sus términos, por tratarse de un mecanismo bilateral, voluntario y de carácter personal; el otro sostuvo que los efectos del acuerdo reparatorio celebrado por algún coimputado podían beneficiar también a quien no intervino, cuando se tratara del mismo hecho delictivo y la víctima u ofendido hubiera aceptado lo convenido como satisfacción de sus intereses en la vía penal.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Cuando uno o varios coimputados celebran un acuerdo reparatorio respecto de un mismo hecho delictivo, ¿sus efectos jurídicos se limitan a quienes manifestaron su voluntad de suscribirlo y asumieron las obligaciones pactadas, o pueden extenderse a un diverso coimputado que no intervino en su celebración, cuando la víctima u ofendido aceptó la reparación convenida como satisfacción de su interés en la vía penal?

Criterio jurídico: Los efectos extintivos de un acuerdo reparatorio únicamente benefician a la persona imputada que manifestó su voluntad de celebrarlo, asumió las obligaciones pactadas y cumplió sus términos. Por tanto, cuando en una misma causa penal exista pluralidad de imputados y sólo algunos celebren y cumplan un acuerdo reparatorio con la víctima u ofendido, la extinción de la acción penal opera exclusivamente respecto de quienes lo celebraron y cumplieron.

Justificación: La interpretación armónica de los artículos 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción I, 4, 7, 8, 17, 33, 34 y 35 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como 184, 186, 189, 190 y 327 a 329 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pone de manifiesto que el cumplimiento atribuido a quien celebró un acuerdo reparatorio no puede considerarse realizado también por quien permaneció ajeno a ese mecanismo, pues este último no manifestó su voluntad de someterse a él, no participó en la negociación, no asumió las obligaciones pactadas ni fue objeto del control previsto para garantizar la validez de su consentimiento.

En consecuencia, la extinción de la acción penal opera exclusivamente respecto de quien celebró el acuerdo reparatorio y cumplió las obligaciones pactadas. En ese supuesto, el órgano jurisdiccional deberá decretar el sobreseimiento parcial de la causa penal, continuando el proceso respecto de aquellos a quienes no se haya extendido esa causa de sobreseimiento.

Lo anterior será así aun cuando las personas imputadas se encuentren vinculadas con un mismo

hecho delictivo y la prestación efectuada por quienes suscribieron el convenio haya satisfecho el componente patrimonial del daño, pues el acuerdo reparatorio constituye un mecanismo bilateral, voluntario y de carácter personal, cuya eficacia extintiva deriva de la concurrencia de diversos presupuestos: I) la manifestación de voluntad de la víctima u ofendido y del imputado; II) la asunción de obligaciones concretas; III) la aprobación de la autoridad competente; y IV) el cumplimiento pleno de lo convenido.

Por tanto, el pago realizado por uno o varios coimputados podrá ser tomado en consideración para evitar una duplicidad en la reparación del componente económico del daño, pero no transmite a quienes no participaron en el acuerdo el efecto procesal consistente en la extinción de la acción penal.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 59/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 27 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Rubén Yadir Chávez Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 272/2022, el cual dio origen a la tesis aislada XXII.P.A.1 P (11a.), de rubro: "ACUERDOS REPARATORIOS. SU CELEBRACIÓN Y CUMPLIMIENTO POR ALGUNO DE LOS IMPUTADOS DE UN MISMO HECHO DELICTIVO BENEFICIA AL RESTO DE LOS INVOLUCRADOS QUE NO LOS ACORDARON, PUES SE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL PARA TODOS, AL HABERSE SATISFECHO EL INTERÉS PARTICULAR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA VÍA PENAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4334, con número de registro digital: 2027042, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 219/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032744

Instancia: Plenos Regionales **Duodécima Época**

Materia(s): Civil

Tesis: PR.A.C.CS. J/9 C (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

JURISDICCIÓN CONCURRENTES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESENTACIÓN PREVIA DE UNA DEMANDA ANTE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN NO AGOTA POR SÍ SOLA LA ELECCIÓN DE FUERO, NI FACULTA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL PARA DESECHAR DE OFICIO UNA DEMANDA POSTERIOR POR INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE FUERO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si una actuación previa ante el fuero común impedía promover de forma posterior una demanda ejecutiva mercantil ante el fuero federal. Mientras que uno determinó que la presentación previa de la demanda ante el fuero común, evidenciada por un sello de recepción asentado en dicho documento, no demostraba una elección definitiva ni la renuncia al fuero federal; el otro sostuvo que la presentación previa de la demanda ante un juzgado local agotaba la elección de fuero, aun cuando no hubiera sido admitida por falta de desahogo de una prevención, lo que permitía desechar de oficio la presentada ante el fuero federal.

Criterio jurídico: La presentación previa de una demanda ejecutiva mercantil ante órganos del fuero común no constituye, por sí misma, el ejercicio definitivo e irreversible de la elección de fuero en materia de jurisdicción concurrente, ni faculta al órgano jurisdiccional federal para desechar de oficio una demanda posterior por incompetencia en razón de fuero.

Justificación: El artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando una controversia civil o mercantil verse sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales y sólo afecte intereses particulares, la parte actora puede elegir entre acudir al fuero federal o al fuero común. Es decir, la jurisdicción concurrente privilegia la elección y debe interpretarse en sentido favorable a la efectividad de la decisión del actor y no de manera restrictiva para desplazar los asuntos mercantiles hacia los órganos locales, por lo que la elección de fuero no puede tenerse por agotada a partir de datos meramente formales o indicativos, mientras no se acredite que la actuación previa produjo un proceso judicial eficaz.

Por otra parte, los artículos 1092, 1093 y 1094 del Código de Comercio distinguen entre la sumisión expresa y la tácita, las cuales tampoco pueden presumirse para desechar de oficio una demanda federal posterior. La sumisión expresa exige la renuncia clara y terminante al fuero que la ley concede y la designación precisa del tribunal competente, requisitos que no se satisfacen mediante un sello de recepción, una constancia de turno, la presentación aislada del documento base de la acción o las manifestaciones de la parte actora sobre una presentación previa de la demanda ante el fuero común. Aunque esa presentación puede revelar, en principio, sumisión tácita, ésta no agota de manera absoluta e irreversible la elección constitucional cuando el órgano inicialmente elegido no dio cauce efectivo al proceso, ni se integró válidamente la relación jurídico-procesal, por lo que ni la sumisión expresa puede presumirse, ni la tácita convierte automáticamente una actuación inicial ineficaz en una renuncia definitiva al fuero federal.

A su vez, de los artículos 1114 y 1115 del código citado se desprende que la inhibición oficiosa del órgano jurisdiccional mercantil es excepcional y se limita a los supuestos expresamente establecidos por el legislador; sin embargo, la incompetencia por razón de fuero derivada de una supuesta elección previa no se encuentra contemplada en ellos.

Por su parte, el artículo 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación delimita la competencia de las personas juzgadoras de Distrito mercantiles federales, el cual no autoriza a ampliar los supuestos de inhibición oficiosa ni a desechar una demanda con base en cualquier dato que sugiera una actuación previa ante el fuero común, pues ello lo convertiría en una regla de preclusión definitiva no prevista en la Norma Suprema. En consecuencia, cuando la persona juzgadora federal únicamente cuenta con datos meramente formales o indicativos de una actuación previa ante el fuero común, que no acrediten la existencia de un proceso judicial eficaz y jurídicamente apto para inhibir el conocimiento del Juez Federal, no puede desechar de oficio la demanda posterior por incompetencia en razón de fuero, ya que si la demanda reúne los requisitos legales y no existe una causa manifiesta de improcedencia diversa, deberá proveer lo conducente sobre su admisión.

Finalmente, debe distinguirse entre la presentación previa de una demanda y las consecuencias procesales que puedan derivar de ese hecho. Si la demanda anterior no fue admitida o no dio lugar a la integración válida de la relación jurídico-procesal, no puede afirmarse, sin más, que se actualice una consecuencia procesal que impida el conocimiento federal. Ello no propicia la duplicidad de juicios, pues la parte demandada puede hacer valer las excepciones correspondientes y el órgano jurisdiccional puede analizar de oficio las instituciones que procedan, como la cosa juzgada u otras análogas, siempre que su existencia derive de circunstancias objetivas y no meramente indiciarias.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 73/2026. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 147/2026, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 143/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032755

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: II.2o.C. J/3 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SEPARACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE DECRETA EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO NO IMPLICA SU TURNO A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Hechos: Distintas personas promovieron amparo indirecto contra la falta de emplazamiento en diversos juicios.

Los Juzgados de Distrito advirtieron que dichos procedimientos no estaban relacionados, por lo que ordenaron de oficio la separación de juicios.

Algunos órganos jurisdiccionales remitieron la totalidad de los asuntos, mientras que otros precisaron que continuarían con la tramitación de uno de ellos y enviaron los restantes a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito para su distribución aleatoria a otros órganos jurisdiccionales.

En uno de los asuntos se interpuso recurso de queja; mientras que en los restantes, los Juzgados de Distrito a los que se les turnó alguno de los asuntos no aceptaron la separación planteada, pues estimaron que debían devolverse al Juzgado de origen para que éste continuara con la tramitación de todos los asuntos.

Seguida la secuela procesal correspondiente de estos últimos, se ordenó remitir los asuntos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para resolver los conflictos competenciales.

Criterio jurídico: La separación de juicios en el procedimiento de amparo únicamente implica avisar a la Oficina de Correspondencia Común para la asignación del Número de Expediente Único Nacional a cada una de las demandas separadas y el registro correspondiente. Una vez cumplido lo anterior, los expedientes deben devolverse al Juzgado de Distrito de origen, el cual conserva la competencia para tramitar y resolver todos los asuntos hasta su conclusión.

Justificación: La separación de juicios en el amparo indirecto no habilita a la persona juzgadora que previno para ordenar remitir las demandas a otros órganos jurisdiccionales, salvo que carezca de competencia legal por razón de territorio, grado o materia, o que exista una causa legal de impedimento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial P./J. 77/97, sostuvo que la separación puede decretarse de oficio y conlleva la formación de expedientes independientes, pero corresponde al mismo órgano que la decreta resolverlos por cuerda separada si es competente en todos los casos.

Asimismo, de acuerdo con la tesis jurisprudencial P./J. 3/2021 (10a.) del propio Pleno, aunque la figura de la separación de juicios no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su aplicación es válida por analogía con las reglas de acumulación.

De ahí que la Oficina de Correspondencia Común tiene una función meramente administrativa, limitada a generar el Número de Expediente Único Nacional para cada demanda separada y registrar su existencia. No le compete reasignar las demandas a otros Juzgados si no se actualiza alguna de las hipótesis legales para ello.

Por tanto, una vez realizada la separación, los expedientes deben devolverse al Juzgado de origen, el cual conserva la competencia para tramitarlos y resolverlos hasta su conclusión, a efecto de salvaguardar los principios de certeza, economía procesal y competencia legalmente determinada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Conflicto competencial 12/2025. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México y el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados José Antonio Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Ortega Castro y Juan Jaime González Varas. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Rocío Castillo García.

Conflicto competencial 1/2026. Suscitado entre el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de México y el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Carlos Ortega Castro y Rosalba Azucena Gil Mejía, y de José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretaria: Leticia Flores Ronquillo.

Conflicto competencial 10/2026. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México y el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México. 14 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Carlos Ortega Castro y Rosalba Azucena Gil Mejía, y de José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rosalba Azucena Gil Mejía. Secretario: Edgar Iván Martínez Espinosa.

Queja 139/2026. 20 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Carlos Ortega Castro y Rosalba Azucena Gil Mejía, y de José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: José del Carmen Gutiérrez Meneses. Secretaria: Rocío Castillo García.

Conflicto competencial 17/2026. Suscitado entre el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México y el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de México. 6 de agosto de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Carlos Ortega Castro y Rosalba Azucena Gil Mejía, y de José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Miguel Isaí Martínez Campuzano.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 77/97 citada, aparece publicada con el rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 118, con número de registro digital: 197670.

La tesis de jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.) citada, aparece republicada con el rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 253, con número de registro digital: 2023241.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13

de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032757

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/1 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO MÉDICO A LA PERSONA QUE FUE DADA DE BAJA COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Hechos: Diversas personas promovieron juicios de amparo indirecto contra la orden de baja del cargo que ostentaban como policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Nuevo León, así como la negativa de otorgarles a ellas y a sus beneficiarios la prestación del servicio médico.

El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional para que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León continuara prestando el servicio médico a las quejas y a sus beneficiarios, hasta que se resolviera sobre la suspensión definitiva. Inconformes, las autoridades responsables interpusieron recursos de queja.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional para que se continúe prestando el servicio médico a la persona que fue dada de baja como elemento de seguridad pública, cuando esa determinación se encuentre controvertida en el juicio de amparo, en los términos en que se le venía proporcionando y hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Justificación: Que se conceda la suspensión provisional a efecto de que se continúe prestando el servicio médico a un elemento de seguridad pública que ha causado baja, y cuya permanencia en la dependencia de seguridad pública se encuentra controvertida en el juicio de amparo, no vulnera el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, pues la sociedad está interesada en que las autoridades cumplan con la obligación de satisfacer a las personas el derecho fundamental a la salud reconocido en el artículo 4o. constitucional, y porque la continuidad en el servicio médico no conlleva, por sí sola, un menoscabo al erario público del Estado.

En tales condiciones procede la suspensión provisional, pues precisamente la prestación del servicio médico es una consecuencia directa de la permanencia de la persona servidora pública en su función, y al estar controvertida su baja en el juicio de amparo en lo principal, la suspensión provisional tiene como efecto tanto garantizar de manera efectiva el derecho humano a la salud como mantener la materia del juicio de amparo, ya que de lo contrario se causarían daños de difícil o imposible reparación a la parte quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 564/2022. 23 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos de los Magistrados David Próspero Cardoso Hermosillo, Rogelio Cepeda Treviño y Pedro Daniel Zamora Barrón. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Marcela Gaytán Espinosa.

Queja 384/2024. 30 de julio de 2024. Unanimidad de votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño, Pedro Daniel Zamora Barrón y David Próspero Cardoso Hermosillo. Ponente: Pedro Daniel Zamora Barrón. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Queja 507/2025. 22 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretaria: Terecita de Jesús Hernández Moreno.

Queja 627/2025. 5 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretario: Carlos César Sobrevilla Garza.

Queja 10/2026. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Roberto Rodríguez Garza, Cynthia Cristina Leal Garza y Rogelio Cepeda Treviño. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretaria: Terecita de Jesús Hernández Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032728

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.2o.A.7 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

BENEFICIARIOS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS FALLECIDAS QUE AL MOMENTO DE SU DECESO ESTABAN ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. PARA SU DECLARATORIA DEBEN APLICARSE, POR ANALOGÍA, LOS ARTÍCULOS 2838, 2841, FRACCIÓN I, 2854, 2855 Y 2873 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: La concubina supérstite de un policía fallecido en ejercicio de sus funciones, quien estaba adscrito a la dirección general citada y dejó haberes y prestaciones pendientes de pago a cargo del Municipio, promovió amparo directo contra la sentencia mediante la cual se reconoció como beneficiarios, por partes iguales, además de a ella, a la madre y al hijo menor de edad del propio servidor público, con fundamento en los artículos 501 de la Ley Federal del Trabajo y mediante el procedimiento previsto en su artículo 503. Controvirtió el reconocimiento de la madre como beneficiaria, al estimar que la legislación laboral resultaba inaplicable por tratarse de una relación administrativa y que, en consecuencia, debió excluirse a la persona ascendiente.

Criterio jurídico: Para resolver sobre la designación de beneficiarios relacionados con los servidores públicos fallecidos que al momento de su deceso estaban adscritos a la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato y que pertenecían al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, deben aplicarse, por analogía, los artículos 2838, 2841, fracción I, 2854, 2855 y 2873 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y no las disposiciones de naturaleza laboral.

Justificación: Ante la inexistencia de una regulación específica en la normativa administrativa para definir la designación y prelación de beneficiarios de los servidores públicos fallecidos que al momento de su deceso se encontraban adscritos a la mencionada dirección general, es necesario recurrir a la analogía.

En ese contexto, de los artículos señalados del Código Civil estatal puede aplicarse analógicamente el principio de prelación que establecen para determinar quiénes deben recibir los efectos patrimoniales derivados del fallecimiento, sin que ello implique incorporar el régimen sucesorio civil en su totalidad. Así, se concluye que descendientes y concubina concurren en un nivel preferente, excluyendo a los ascendientes, por lo que la distribución debe realizarse en partes iguales sólo entre la concubina y el hijo menor de edad, comprendiendo la totalidad de los haberes y prestaciones, dotando de certeza jurídica la determinación y evitando la indebida aplicación de ordenamientos laborales que no rigen a los servidores públicos sujetos a dicho régimen especial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 374/2024. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Laura Lizbeth Villalobos Martínez, Javier Cruz Vázquez y Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Ponente: Laura Lizbeth Villalobos Martínez. Secretario: José Luis Guerrero Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032731

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: XX.1o.P.C.1 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL POR VIDEOCONFERENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA ADSCRIPCIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE ENJUICIAMIENTO A UN DISTRITO JUDICIAL DIVERSO Y LA DISTANCIA ENTRE SEDES SON CAUSAS INSUFICIENTES PARA JUSTIFICARLA.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia definitiva de segunda instancia que confirmó su condena por el delito de fraude. En suplencia de la queja, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que la audiencia de juicio oral se celebró mediante videoconferencia, con fundamento en un acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura local. Ello, porque el Juez de Enjuiciamiento designado para presidirla se encontraba adscrito a un Distrito Judicial diverso al de la sede del Tribunal de Enjuiciamiento, y debido a la distancia existente entre ambas sedes, sin que se justificara alguna circunstancia propia del proceso penal, necesidad de protección de las partes, situación de urgencia, emergencia, caso fortuito o fuerza mayor que impidiera la celebración presencial del juicio oral.

Criterio jurídico: La adscripción del Juez de Enjuiciamiento a un Distrito Judicial diverso y la distancia existente entre sedes constituyen razones de organización administrativa insuficientes para justificar constitucional y legalmente la celebración excepcional de la audiencia de juicio oral mediante videoconferencia.

Justificación: El principio de inmediación previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que toda audiencia se desarrolle en presencia del Juez. Dicho principio guarda estrecha relación con los diversos de contradicción, publicidad y continuidad, y además garantiza la adecuada formación de la prueba. En ese sentido, en la audiencia de juicio oral el empleo excepcional de la videoconferencia es compatible con el principio de inmediación siempre que el juzgador intervenga de manera personal, directa y en tiempo real, es decir, dirigiendo el debate, escuchando a las partes, percibiendo la prueba y resolviendo las incidencias suscitadas durante la audiencia.

Sin embargo, dicha modalidad exige una causa objetiva, excepcional y debidamente motivada para su actualización, sin que pueda convertirse en una alternativa ordinaria por razones de trámite, comodidad, agenda, adscripción o economía de traslado. Por tanto, tratándose de la audiencia de juicio oral, al constituir el momento central de producción probatoria, la decisión de acudir a la modalidad virtual requiere una motivación reforzada, sustentada en una causa legal y constitucionalmente válida. De ahí que, si la autoridad sólo invoca la adscripción del Juez a otro Distrito Judicial y la distancia entre sedes, sin demostrar imposibilidad material, inviabilidad jurídica o necesidad vinculada con el acceso a la justicia, la celebración de la audiencia de juicio oral por videoconferencia es injustificada, por lo que se actualiza una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 435/2025. 20 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jaqueline Ángel Juan, Jorge Mason Cal y Mayor y Minerva López Constantino. Ponente: Jaqueline Ángel Juan. Secretario: Álvaro Mauricio Zenteno Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032729

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.8 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CONDENA POR LUCRO CESANTE COMO PARTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA SENTENCIA PENAL. NO ES SUFICIENTE PARA FUNDARLA LA SOLA EXISTENCIA DEL PERITAJE EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL BASADO EN CANTIDADES, ACTIVIDADES Y CIRCUNSTANCIAS NO PROBADAS EN JUICIO CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Una persona fue sentenciada en primera instancia por el delito de homicidio ocasionado por culpa. Se le condenó al pago de diversos conceptos de reparación del daño, pero se le absolvió respecto del lucro cesante, al estimarse que el dictamen en materia de trabajo social ofrecido para acreditarlo no resultó eficaz para probar su procedencia y monto, pues se sustentó en datos y documentos relativos a la actividad laboral y los ingresos de la víctima que no fueron incorporados como pruebas al juicio. Inconforme, la ofendida interpuso recurso de apelación. El Tribunal de Alzada confirmó, en lo conducente, la absolución respecto de dicho concepto. En desacuerdo, la ofendida promovió amparo directo en el que sostuvo que al haberse acreditado la responsabilidad penal del sentenciado, procedía condenarlo al pago de la reparación integral del daño, incluido el lucro cesante.

Criterio jurídico: La condena por lucro cesante como parte de la reparación integral del daño en el proceso penal debe basarse en pruebas objetivas, por lo que no resulta suficiente una opinión pericial que sólo haga referencia a circunstancias o montos que no fueron materia de prueba en juicio conforme a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: La carga de la prueba que corresponde a la víctima u ofendido del delito en lo relativo al lucro cesante es resultado del ejercicio del derecho de contradicción probatoria de las partes en el proceso penal, y ello delimita los elementos que deberá considerar la autoridad judicial para definir la condena a la reparación del daño en ese aspecto.

En ese sentido, cuando para acreditar la procedencia de la condena por lucro cesante en el juicio se desahoga la prueba pericial en materia de trabajo social, pero no hay probanza documental ni de algún otro tipo que acredite las cantidades que el referido medio probatorio toma en cuenta para fundar sus conclusiones, ésta resulta insuficiente para fundar una condena por dicho daño, porque lo manifestado por la persona perita en tal caso resulta dogmático y subjetivo al no tener base sobre datos legalmente probados en el juicio penal conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 161/2025. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas

Alma Jeanina Córdoba Díaz, José Nieves Luna Castro y Ricardo Garduño Pasten. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032730

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: XII.1o.C.2 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CONFESIÓN JUDICIAL. LA REALIZADA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO SOBRE EL ADEUDO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO Y, POR ELLO, DEBE ANALIZARSE EN CONJUNTO CON EL RESTANTE MATERIAL PROBATORIO CUANDO SE CUESTIONA LA FIRMA IMPRESA EN UN TÍTULO DE CRÉDITO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se demandaron prestaciones derivadas de la suscripción de diversos pagarés y durante la diligencia de exequendo la enjuiciada reconoció de manera genérica la existencia de un adeudo, sin especificar su monto ni reconocer que proviniera de los pagarés base de la acción. Al contestar la demanda argumentó que eran falsas las firmas impresas en los títulos de crédito, y para acreditar su postura ofreció una pericial en grafoscopia que determinó su falsedad. En primera instancia se desestimó el valor del dictamen sobre la base de la confesión de la demandada cuando se le requirió de pago. Inconforme con dicha determinación interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: La confesión judicial de un adeudo producida durante la diligencia de exequendo, por sí sola, es insuficiente para desestimar de forma automática el peritaje que determina la falsedad de las firmas impresas en un título de crédito.

Justificación: De la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/99, de rubro: "CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.", de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el reconocimiento del adeudo efectuado en la diligencia de exequendo constituye una confesión que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante material probatorio constante en autos.

Por tanto, la citada jurisprudencia no atribuye un valor total ni absoluto a tal confesión, pues su sola existencia es insuficiente para restar de manera automática valor al peritaje que determina la falsedad de las firmas de los pagarés base de la acción y, por ello, debe hacerse el análisis de ambos medios de convicción en congruencia con el restante caudal probatorio para alcanzar la decisión que corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 127/2025. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Walter Eden Wynter Meillón, Manuela Moreno Garzón y José Elías Gallegos Benítez. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Juan Carlos Peraza Cañedo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 5, con número de registro digital: 193192.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032732

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: I.11o.A.13 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR ESE PRECEPTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL POR LAS QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA SU PRESENTACIÓN, VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra las Reglas de carácter general por las que se expiden los Lineamientos para la presentación de la declaración informativa prevista en el artículo 132, último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial local el 18 de febrero de 2025, mediante las cuales se obliga a cierto grupo de personas contribuyentes del impuesto predial a informar sobre el estado que guardan sus inmuebles respecto a su ocupación, al considerar que violan en su perjuicio el derecho a la privacidad. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Argumentó que la declaración relativa es meramente informativa y que no obliga a entregar documentos. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El sistema normativo integrado por el artículo 132, último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México y las Reglas de carácter general por las que se expiden los Lineamientos para la presentación de la declaración informativa prevista en dicho artículo, al imponer la obligación de presentar una declaración sobre el estado que guardan los inmuebles destinados al uso habitacional respecto de su ocupación, viola el derecho a la privacidad.

Justificación: El artículo 6o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a la información pública, el cual no es irrestricto e ilimitado, sino que se condiciona a que no produzca una afectación injustificada a la vida privada de las personas, pues la información relativa a sus datos personales está protegida por el propio precepto constitucional, así como por el diverso 16 de la Constitución Federal.

Por otro lado, el artículo 27 constitucional reconoce y protege expresamente el derecho a la propiedad privada de las personas sobre las tierras, e implícitamente la propiedad sobre cualquier bien mueble o inmueble, como un derecho fundamental, limitado por su función social; de ahí que al ser reconocido como un derecho inherente a las personas, debe ser respetado por éstas y por las autoridades.

De la exposición de motivos que dio origen a la adición del último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se advierte que se permitirá a las autoridades allegarse de información respecto de los inmuebles destinados a uso habitacional, sin establecer de qué manera el tipo de información que se requiere entregar contribuirá al fortalecimiento del padrón catastral y a facilitar las políticas públicas o beneficiar a las comunidades, sino únicamente que la autoridad obtendrá información respecto del estado que guardan los inmuebles destinados a uso habitacional, pero no se justifica por qué los propietarios deben informar si sus inmuebles están ocupados o no, y si el motivo de su ocupación es por tenerlos rentados o prestados, y quiénes los ocupan y su relación con ellos. Tampoco existe certeza acerca del uso que se le dará a esa información.

En ese contexto, el sistema normativo analizado viola el derecho a la privacidad, ya que de manera injustificada obliga a los propietarios de inmuebles que deben pagar el impuesto predial y que se ubiquen en ciertos rangos de la tarifa, a presentar una declaración informativa sobre la ocupación de sus inmuebles.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 617/2025. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Soledad Tinoco Lara. Secretaria: Cindy Adriana Torres Román.

Amparo en revisión 35/2026. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretario: Rafael Alejandro Sánchez Tercero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032733

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.11o.A.11 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN Y EL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. SU EXPEDICIÓN CUMPLE CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el decreto señalado, publicado el 19 de diciembre de 2024.

El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. Estimó que, si bien se encontraba fundado y motivado, para su emisión no se respetó el artículo constitucional citado, pues no era evidente que existiera un motivo urgente para modificar el impuesto de importación con relación a las fracciones arancelarias destacadas.

Contra esa sentencia la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de revisión. Argumentó que sí se expusieron los motivos urgentes generales que motivaron la emisión del decreto, tales como el desplazamiento de la industria nacional, la caída de la producción nacional y las prácticas de evasión y contrabando técnico.

Criterio jurídico: El Decreto por el que se modifica la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación sí contiene los motivos de urgencia que dieron origen a su expedición, por lo que respeta los límites establecidos en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El citado artículo establece que el Ejecutivo Federal podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio de la nación.

En el artículo 4o. de la Ley de Comercio Exterior se delegó al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos la potestad tributaria para regular las materias establecidas en el artículo 131 constitucional.

La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 101/2016, determinó que no era un requisito exigible al presidente de la República, tratándose de decretos emitidos conforme al artículo 131 constitucional, que se mencione el término "urgente" y, por ende, no es un elemento que condicione su validez, pues la urgencia en sí se encuentra delimitada por los considerandos del decreto.

También, que la existencia de determinados hechos que generen una condición que demande ser tutelada de forma urgente, entendiendo el término urgente como la creación de forma expedita de la

norma legal que regule tal situación, mediante una ley o decreto, por el grado de interés público, implica que de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad, de ahí que se evidencie la necesidad de llevar a cabo un procedimiento sumario, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

En ese contexto, en la parte considerativa del decreto reclamado se advierten las razones por las que la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos consideró urgente establecer aranceles temporales de 35 % a la importación de mercancías clasificadas en 138 fracciones arancelarias relativas a la confección y del 15 % a la importación de mercancías clasificadas en 17 fracciones arancelarias referentes a la industria textil, con el fin de continuar con las medidas necesarias para brindar condiciones de mercado a los sectores de las industrias textil y de la confección nacional que enfrentan situaciones de desventaja ante el comercio internacional, y fomentar el desarrollo de la industria nacional. Además, se aprecia que se emitió con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior.

De ahí que su expedición respeta el artículo 131 constitucional, pues: 1) está limitado a establecer aranceles temporales; 2) en su parte considerativa se contienen los motivos de urgencia que dieron lugar a su emisión; y 3) su finalidad es regular el comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 732/2025. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretario: Rafael Alejandro Sánchez Tercero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032735

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.11o.A.14 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DEMANDA DE NULIDAD PRESENTADA POR CORREO CERTIFICADO. CUANDO OPERA EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN HORARIA, NO ES EXIGIBLE AL PROMOVENTE ACREDITAR LA HORA EXACTA DEL DEPÓSITO POSTAL PARA CONSIDERAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN.

Hechos: Una persona presentó demanda de nulidad contra una resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual fue desechada por extemporánea al estimarse que su presentación mediante correo certificado se realizó fuera del plazo legal. Inconforme, interpuso recurso de reclamación. Argumentó que intentó presentarla el último día del plazo, pero el horario de la oficina de Correos de México se lo impidió, por lo que consideró que debía aplicarse el mecanismo de compensación horaria, que permite su presentación en las primeras horas del día hábil siguiente. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la procedencia de dicho mecanismo, pero confirmó el desechamiento al considerar que no se acreditó la hora exacta del depósito postal dentro del periodo compensado. Contra esa determinación promovió amparo directo, al estimar que se le impuso una carga probatoria no prevista en la ley, consistente en acreditar la hora exacta del depósito postal.

Criterio jurídico: Cuando opera el mecanismo de compensación horaria es ilegal exigir al promovente la acreditación de la hora exacta del depósito de la demanda de nulidad por correo certificado para tenerla por oportuna, pues tal exigencia constituye una carga probatoria no prevista en la normativa aplicable.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia reconocido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que las normas procesales se interpreten de manera que no obstaculicen injustificadamente el acceso a la jurisdicción.

A partir de los parámetros de regularidad constitucional y convencional, cuando el horario oficial de labores restringe la posibilidad de presentar promociones hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento, debe operar un mecanismo de compensación horaria que restituya a la persona el tiempo del que se vio privada, a fin de garantizar el acceso real y efectivo a la jurisdicción.

Cuando la autoridad responsable desnaturaliza dicho mecanismo al supeditar su operatividad a la acreditación de la hora exacta en la que se realizó el depósito de la pieza postal, erigiendo dicho elemento como condición para tener por oportuna la demanda, tal exigencia resulta ilegal, pues no deriva del sistema normativo aplicable. Ello, ya que de la interpretación conjunta del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –que regula la presentación de la demanda mediante correo certificado– y de la tesis jurisprudencial 2a./J. 107/2024 (11a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada por analogía, que reconoce la operatividad del mecanismo de compensación horaria, no es posible inferir una carga adicional consistente en acreditar el horario preciso del depósito.

Por el contrario, el régimen de presentación de la demanda se sustenta en elementos objetivos verificables, como el lugar de envío y la fecha de depósito, mientras que el mecanismo compensatorio opera como garantía de efectividad del plazo frente a restricciones materiales, sin supeditar su eficacia a exigencias probatorias no previstas. Además, ni la legislación contencioso administrativa ni la normativa que regula el servicio postal prevén la obligación de asentar la hora del depósito, por lo que no es jurídicamente dable imponer a la persona esa carga probatoria como requisito de validez o eficacia del envío correspondiente.

Exigir la acreditación de la hora exacta del depósito constituye un formalismo excesivo que restringe injustificadamente el derecho de acceso a la justicia, al condicionar el estudio de fondo al cumplimiento de un requisito carente de sustento normativo, en contravención al principio pro actione, que obliga a privilegiar las interpretaciones que favorezcan el ejercicio del derecho de acción.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 198/2026. 30 de abril de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: Amairani Joseline Martínez Tinoco.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 107/2024 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO UN HORARIO OFICIAL DE LABORES RESTRINJA LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA AUTORIDAD DEBE COMPENSAR LAS HORAS FALTANTES EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 190, con número de registro digital: 2029512.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032737

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: I.1o.P.1 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

EJECUCIÓN DE ORDEN DE CATEO. PARA QUE SEA LEGAL ES NECESARIO QUE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ELABORE EN EL LUGAR CATEADO E INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE CULMINE LA DILIGENCIA.

Hechos: Diversas personas fueron sometidas a proceso penal por hechos delictivos, derivados de los datos de prueba obtenidos en la ejecución de órdenes de cateo, cuyas actas circunstanciadas respectivas se elaboraron en las oficinas de las Agencias del Ministerio Público que las ejecutaron y con posterioridad a la conclusión de las diligencias correspondientes.

Criterio jurídico: Para considerar legal la ejecución de una orden de cateo es indispensable que, al culminarla, la representación social elabore el acta circunstanciada en el lugar cateado y de forma inmediata, a efecto de respetar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Justificación: De la interpretación teleológica de los artículos 16, párrafo onceavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 288, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la culminación de la diligencia de cateo se perfecciona con la elaboración del acta respectiva, pero por mandato constitucional debe realizarse en un momento específico, a saber, al concluir la diligencia. Cuestión que incluso se robustece con el cuarto párrafo del último de los artículos invocados, el cual dispone que al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados y con ello materialmente termina la diligencia, pues debe partirse de la premisa de que la finalidad de esas disposiciones legales es que las partes puedan tener certeza jurídica y corroborar con precisión justamente el hallazgo de los objetos localizados en ese preciso momento y lugar en el que se ejecutó. Aspecto que es relevante para el Constituyente y el legislador ordinario, debido a que incluso a través del último de los artículos mencionados se estableció una sanción para el caso de su incumplimiento, porque de trastocarse ese postulado, la consecuencia es nulificar el valor de los elementos de prueba ahí localizados, en tanto se considera que tal irregularidad afecta el derecho de defensa de los imputados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 306/2025. 5 de marzo de 2026. Mayoría de votos de las personas Magistradas Juan Eduardo Bazán García y Rosa Montaña Martínez. Disidente: Marina Edith Gutiérrez Hernández. Ponente: Juan Eduardo Bazán García. Secretario: Manuel Hildelberto Michel Ruiz.

Amparo directo 25/2025. 26 de marzo de 2026. Mayoría de votos de las personas Magistradas Juan Eduardo Bazán García y Rosa Montaña Martínez. Disidente y Ponente: Marina Edith Gutiérrez Hernández. Secretaria: Claudia Ramos González.

Amparo directo 26/2025. 26 de marzo de 2026. Mayoría de votos de las personas Magistradas Juan Eduardo Bazán García y Rosa Montañó Martínez. Disidente y Ponente: Marina Edith Gutiérrez Hernández. Secretaria: Claudia Ramos González.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032739

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: I.11o.A.6 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

EMBARGO POR BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 151 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Personas contribuyentes promovieron juicio de nulidad contra el oficio por el cual la autoridad fiscal decretó el embargo por medio de buzón tributario respecto de los créditos fiscales pendientes por cobrar. Asimismo, solicitaron que se ejerciera el control difuso de constitucionalidad del referido artículo, al considerar que vulnera los derechos de audiencia previa y a la seguridad jurídica. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó que no se vulneraron dichos derechos. Inconformes, las contribuyentes promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: El artículo 151 Bis del Código Fiscal de la Federación que prevé el embargo por buzón tributario, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.", determinó que el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. Así, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Ahora bien, el referido artículo 151 Bis establece que el embargo por buzón tributario sólo procederá respecto de créditos fiscales firmes, siempre y cuando se trate de los bienes en él enumerados; es decir, no deja lugar a dudas en cuanto a que únicamente procederá con relación a créditos exigibles –no así, por ejemplo, en el caso del embargo precautorio–, así como respecto de los únicos bienes sobre los cuales se puede practicar el embargo por ese medio.

En ese sentido, el artículo impugnado no crea incertidumbre en relación con qué casos la autoridad fiscal podrá realizar el embargo por medio del buzón tributario, al establecer que sólo procederá respecto de créditos exigibles, así como los bienes embargables por esa vía.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 504/2025. 20 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretario: Rafael Alejandro Sánchez Tercero Sánchez.

Amparo directo 662/2025. 27 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: María del Pilar Sáenz Niembro.

Nota: La jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 437, con número de registro digital: 2002649.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032738

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.11o.A.5 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

EMBARGO POR BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 151 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.

Hechos: Personas contribuyentes promovieron juicio de nulidad contra el oficio por el cual la autoridad fiscal decretó el embargo por medio de buzón tributario respecto de los créditos fiscales pendientes por cobrar. Asimismo, solicitaron que se ejerciera el control difuso de constitucionalidad del referido artículo, al considerar que vulnera los derechos de audiencia previa y a la seguridad jurídica. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó que no se vulneraron dichos derechos. Inconformes, las contribuyentes promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: El artículo 151 Bis del Código Fiscal de la Federación que prevé el embargo por buzón tributario, no vulnera el derecho de audiencia previa.

Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXIV/2014 (10a.) determinó que el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, que prevé el procedimiento de inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, sin contemplar la notificación al contribuyente del inicio del procedimiento referido, no vulnera el derecho fundamental de audiencia previa. Ello, pues la actualización del supuesto previsto en ese numeral únicamente se da una vez que existe un crédito exigible, el cual ya fue previamente notificado al contribuyente y, por tanto, las acciones de la aplicación de la facultad económico-coactiva están justificadas en la necesidad que el Estado tiene de afrontar los gastos indispensables para satisfacer las necesidades colectivas o sociales; máxime que los contribuyentes pueden impugnar el acto de que se trate una vez que tengan conocimiento de éste mediante los recursos y juicios procedentes.

Tales consideraciones son aplicables, por identidad de razón, respecto del artículo 151 Bis mencionado. De ello se sigue que la autoridad debe respetar los derechos de las personas contribuyentes previstos en los artículos 178 y 195 del Código Fiscal de la Federación, que establecen que una vez realizado el embargo la persona contribuyente tiene la posibilidad de pagar el crédito a fin de liberar sus bienes de tal retención o secuestro por parte de la autoridad administrativa, hasta en tanto se realice el remate, enajenación o adjudicación de los mismos. Asimismo, el Alto Tribunal determinó que no todo procedimiento administrativo de ejecución debe regirse, necesaria e indispensablemente, por las reglas previstas para los embargos que se realicen "personalmente" –dentro de las cuales se contempla el derecho del embargado a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta–.

De ahí que el embargo por buzón tributario a que se refiere el artículo 151 Bis del Código Fiscal de la Federación, puede considerarse como un procedimiento alternativo –al embargo personal– de cobro para los créditos fiscales exigibles, que se rige por sus propias reglas y por su propia lógica.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 504/2025. 20 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretario: Rafael Alejandro Sánchez Tercero Sánchez.

Amparo directo 662/2025. 27 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: María del Pilar Sáenz Niembro.

Nota: La tesis aislada 1a. CXXIV/2014 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 544, con número de registro digital: 2006018.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032740

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.7o.P.2 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA POR AMISTAD ESTRECHA DE LA PERSONA JUZGADORA CON LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR DECLINACIÓN DE COMPETENCIA, AUN CUANDO ÉSTA NO HAYA EMITIDO EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la persona juzgadora planteó excusa para continuar conociendo del amparo al tener amistad estrecha con la autoridad responsable por declinación de competencia, a la que correspondió conocer de una carpeta judicial, la cual no emitió el acto reclamado cuestionado en sede constitucional.

Criterio jurídico: Se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, cuando existe amistad estrecha entre la persona juzgadora de amparo y la autoridad responsable por declinación de competencia que debe continuar conociendo de la carpeta judicial de origen, aun cuando esta última no haya emitido el acto reclamado en sede constitucional.

Justificación: El principio de imparcialidad previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe observarse no sólo al resolver el fondo del asunto, sino durante toda la sustanciación del procedimiento. Aun cuando el acto reclamado en sede constitucional no haya sido emitido por la persona juzgadora respecto de la cual se planteó el impedimento, se acredita la causal relativa, pues su eventual intervención futura podría comprometer la percepción de imparcialidad. Esto, porque subsiste la posibilidad de que la parte quejosa amplíe su demanda con motivo de un nuevo acto proveniente de dicha autoridad. En tal supuesto, la continuidad en la sustanciación del juicio por un órgano cuya imparcialidad pudiera verse objetivamente cuestionada comprometería la confianza en la administración de justicia y podría afectar la regularidad del procedimiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 56/2026. 5 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Verónica Monroy Ramírez y Mario Alberto García Acevedo, y de Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Claudia Verónica Monroy Ramírez. Secretario: Arturo Baca Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032741

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común,
Laboral

Tesis: XIX.1o.P.T.2 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

IMPEDIMENTO EN AMPARO. LOS "LAZOS DE AMISTAD" ENTRE LA PERSONA JUZGADORA Y LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE, AUN CUANDO EXISTA ENTRE ELLAS UNA RELACIÓN LABORAL O ACADÉMICA PREVIA, SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMOS, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Una persona titular de un Juzgado de Distrito planteó la existencia de la causa de impedimento prevista en la fracción referida, al manifestar que mantenía "lazos de amistad" con quien fungía como autoridad jurisdiccional responsable en el juicio de amparo indirecto. Lo anterior, con motivo de una relación laboral previa derivada de la prestación de servicios en el mismo órgano jurisdiccional, además de que había participado como tutor de la citada autoridad en un curso de formación judicial. Por ello consideró que tales circunstancias podían comprometer su imparcialidad para resolver el asunto.

Criterio jurídico: No se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, con la sola manifestación de la existencia de "lazos de amistad" entre la persona juzgadora y la autoridad jurisdiccional responsable, aun vinculada con antecedentes de colaboración laboral o académica, pues se requieren elementos objetivos adicionales que permitan advertir un riesgo de afectación a la imparcialidad judicial.

Justificación: La causa de impedimento prevista en la porción normativa aludida exige la existencia de elementos objetivos, reales y verificables, de los que razonablemente pueda derivarse un riesgo de pérdida de imparcialidad de la persona juzgadora. Por tanto, la sola manifestación relativa a que existen "lazos de amistad" con quien figura como autoridad jurisdiccional responsable en el juicio de amparo, aun cuando entre ambos hubiera existido con anterioridad una relación laboral o académica, resulta insuficiente para actualizar dicho supuesto legal, si no se expresan razones adicionales y suficientes, sustentadas en datos concretos, que permitan advertir razonablemente un riesgo de pérdida de imparcialidad.

Lo anterior, porque la mencionada fracción constituye una cláusula residual que exige la demostración de circunstancias distintas a las previstas expresamente en las fracciones I a VII del propio artículo 51, de manera que los simples vínculos de amistad o colaboración profesional no pueden equipararse automáticamente a la amistad estrecha contemplada en la fracción VII, ni justificar, por sí solos, la actualización del impedimento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Impedimento 12/2026. 9 de julio de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Guillermo Cuautle Vargas, y de Patricia Martínez Meléndez y Saul Molina Rodríguez, personas secretarias en funciones de personas Magistradas. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Edson Francisco Carrizales Bernal.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 70/2026, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032743

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.61 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. LA EXPULSIÓN O BAJA DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE SU VOLUNTARIADO CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADA A TÍTULO GRATUITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: Una persona, asociada voluntaria en el cargo de técnico en urgencias médicas de la delegación en el Estado de Puebla de una institución de asistencia privada, promovió amparo indirecto contra su expulsión de la institución con motivo del acompañamiento a un compañero paramédico en un procedimiento de conciliación laboral prejudicial, derivado del despido de éste. El Juzgado de Distrito desechó su demanda al considerar que el acto reclamado no es de autoridad para efectos del juicio de amparo, al derivar de una relación laboral. Contra esa decisión interpuso recurso de queja. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que no podía estudiar los agravios, al carecer de competencia por razón de materia.

Criterio jurídico: La expulsión o baja de una persona voluntaria de una institución de asistencia privada se encuentra inserta en el contexto del derecho civil, al tratarse de una prestación de servicios profesionales realizada a título gratuito.

Justificación: En términos de los artículos 20 de la Ley Federal del Trabajo y 7, 12, fracción IV, y 14 de la Ley del Voluntariado Social para el Estado de Puebla, queda excluido el carácter laboral de la relación entre una persona voluntaria de una institución de asistencia privada y la propia institución, sobre la premisa de que aquella no goza de remuneración alguna. Por ello, es válido acudir a las disposiciones del derecho civil, aplicadas de manera supletoria, en términos del diverso 1o. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para esa entidad federativa. Esa relación puede reconocerse dentro del marco de las normas que regulan la prestación de servicios profesionales en el Código Civil local, conforme a sus artículos 1432 y 1504, lo cual se fortalece porque el propio Código permite que, en su caso, sean las partes de la prestación de servicios profesionales quienes fijen de común acuerdo la retribución debida –artículo 2520–, el cual también permite la gratuidad de los actos jurídicos que regula –artículo 1439–, autorizando incluso que las cláusulas que son consecuencia de la naturaleza ordinaria de un acto jurídico puedan ser renunciadas en los casos permitidos por la ley –artículo 1489–, como lo es la retribución derivada de una prestación de servicios en el marco de un régimen de voluntariado –artículos 3, fracción XVI, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada y 3 de la Ley del Voluntariado Social, ambas de dicha entidad–. Más aún cuando el propio régimen de voluntariado en el Estado de Puebla permite la posibilidad del reembolso de los gastos efectuados por la persona voluntaria en el desempeño de sus servicios –artículos 3 y 14, fracción VIII, de la Ley del Voluntariado citada–, característica inherente a la prestación de servicios profesionales –artículo 2524 del Código Civil local–.

En ese contexto, el vínculo existente entre la persona quejosa y la institución debe analizarse a la luz de la normativa aplicable al voluntariado y, de manera supletoria, conforme a las disposiciones

del derecho civil. Ello porque la relación que las unía se caracteriza por ser un acuerdo de colaboración voluntaria, formalizado o susceptible de formalizarse mediante un acuerdo de incorporación, en el que una de las partes se obliga a prestar servicios de manera personal, libre y gratuita, en favor de una organización sin fines de lucro.

En atención a la ausencia de una regulación específica sobre la naturaleza jurídica de dicha relación en la legislación especial, resulta válido acudir a las reglas generales de los actos jurídicos previstas en el derecho civil, particularmente a las relativas a la prestación de servicios profesionales, aun cuando en el caso se trate de una modalidad atípica en razón de su gratuidad. En consecuencia, la expulsión o baja del quejoso como voluntario constituye un acto derivado de una relación de naturaleza civil, en tanto que incide directamente en la subsistencia y terminación de un vínculo jurídico de carácter voluntario y de colaboración, regido por principios de autonomía de la voluntad y por las disposiciones supletorias del derecho común. Por ello, el acto reclamado es afín a la naturaleza civil, al emanar de una relación jurídica entre particulares, ajena tanto al régimen laboral como al ejercicio de potestades administrativas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 215/2025. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032745

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: XII.1o.C.3 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. CARECE DE ELLA EL CÓNYUGE QUE SÓLO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO PARA GRAVAR EL BIEN INMUEBLE DESTINADO A CASA-HABITACIÓN FAMILIAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 72, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA).

Hechos: En un juicio sumario hipotecario promovido para hacer efectivo un crédito garantizado con hipoteca sobre un inmueble destinado a casa-habitación familiar, la institución acreedora demandó tanto a la acreditada propietaria del inmueble como a su cónyuge. En primera instancia se condenó a la deudora al pago de diversos conceptos y a su cónyuge a soportar la ejecución de la garantía hipotecaria. Inconforme, el codemandado interpuso recurso de apelación, en el que, entre otras cosas, argumentó carecer de legitimación pasiva al no ser titular del inmueble hipotecado ni de la obligación garantizada, usufructuario o copropietario, además de estar unido bajo el régimen de separación de bienes, y cuya intervención en el contrato consistió en otorgar el consentimiento requerido por el artículo referido, el cual establece que tratándose de la casa-habitación familiar, uno de los cónyuges no puede enajenarla o gravarla sin el consentimiento del otro o sin autorización judicial. El tribunal de apelación confirmó la sentencia al estimar que dicho consentimiento justificaba su integración al proceso para soportar la ejecución de la garantía. Inconforme, interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: El cónyuge que sólo otorgó su consentimiento para gravar la casa-habitación familiar en términos del artículo 72, párrafo segundo, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, carece de legitimación pasiva en el juicio sumario hipotecario cuando no figura como deudor, garante ni titular del inmueble gravado.

Justificación: Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exigen que toda determinación jurisdiccional se funde en normas aplicables y se motive conforme a la naturaleza de la institución jurídica de que se trate. En materia hipotecaria, la legitimación pasiva en la acción real deriva de la relación jurídica directa con la obligación garantizada o con el derecho real gravado, lo que conforme a los artículos 461 y 462 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, y el diverso 2774 del Código Civil para la misma entidad, corresponde al deudor del crédito o titular del inmueble hipotecado.

Por su parte, el referido artículo 72, párrafo segundo, constituye una norma de protección familiar que condiciona la validez del acto de disposición, pero no atribuye al cónyuge que otorga el consentimiento el carácter de deudor, garante, ni titular del derecho real de hipoteca. En consecuencia, el consentimiento exigido por dicha norma sólo produce la oponibilidad del gravamen frente al cónyuge que lo otorgó, mas no su legitimación pasiva en el juicio hipotecario. Interpretar lo contrario implicaría extender, sin fundamento legal expreso, la calidad de demandado a una persona que no tiene relación jurídica directa con la obligación garantizada ni con el derecho real objeto de ejecución, en contravención a los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 246/2025. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Walter Eden Wynter Meillón, Manuela Moreno Garzón y José Elías Gallegos Benítez. Ponente: Walter Eden Wynter Meillón. Secretaria: Guadalupe Tirado Motta.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032746

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.9 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

LUCRO CESANTE COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL. SI SU PROCEDENCIA Y MONTO FUERON MATERIA DEL CONTRADICTORIO Y SE ABSOLVIÓ DE SU PAGO POR FALTA DE PRUEBA, NO PUEDEN DETERMINARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en primera instancia por el delito de homicidio ocasionado por culpa. Se le condenó al pago de diversos conceptos de reparación del daño, pero se le absolvió respecto del lucro cesante, al estimarse que las pruebas desahogadas no resultaron suficientes para acreditar su procedencia y monto. Inconforme, la parte ofendida interpuso recurso de apelación. El Tribunal de Alzada confirmó, en lo conducente, la absolución respecto de dicho concepto. En desacuerdo, la ofendida promovió amparo directo en el que sostuvo que, al haberse acreditado la responsabilidad penal del sentenciado, debía condenársele al pago de la reparación integral del daño o, en su caso, dejarse su cuantificación para la etapa de ejecución.

Criterio jurídico: Cuando la procedencia y el monto del lucro cesante, como parte de la reparación integral del daño, fueron materia del contradictorio en el proceso penal y se absolvió de su pago por no haberse acreditado, dicho concepto no puede ser materia de determinación en la etapa de ejecución, pues el órgano jurisdiccional de ejecución no está facultado para desconocer el sentido de la sentencia firme, con independencia de que pueda plantearse en vía diversa la reclamación que se estime pertinente.

Justificación: La obligación de la persona juzgadora de pronunciarse sobre la reparación del daño no significa que ese pronunciamiento deba forzosamente ser en el sentido de condenar y no faculta para fijar cantidades sin sustento probatorio, ya que la condena debe derivar de hechos demostrados en juicio y no de presunciones genéricas.

Por tanto, cuando la procedencia y el monto del lucro cesante no quedaron acreditados corresponde absolver de su pago. En ese supuesto, no es posible dejar su determinación para la etapa de ejecución, pues ésta procede cuando se acreditó la procedencia de la reparación y únicamente quedó pendiente determinar su monto. Si, por el contrario, la procedencia del concepto fue objeto de debate y de pronunciamiento absolutorio en la sentencia, la persona juzgadora de ejecución no está facultada para variar o desconocer el sentido del fallo, que en ese aspecto constituye cosa juzgada para efectos del proceso penal. Lo anterior, con independencia de que en vía diversa se plantee la reclamación que se estime pertinente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 161/2025. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas

Alma Jeanina Córdoba Díaz, José Nieves Luna Castro y Ricardo Garduño Pasten. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032747

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXX.4o.7 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADAS CON LA DETENCIÓN DE PERSONAS. LAS EVENTUALES AFECTACIONES A LOS DERECHOS AL HONOR, A LA IMAGEN O A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADAS DE SU CONTENIDO DEBEN CANALIZARSE A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS ESPECÍFICOS PREVISTOS PARA SU PROTECCIÓN.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que reclamó de la Plataforma México y de la Unidad de Información, Infraestructura Informática y Vinculación Tecnológica en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el oficio mediante el cual se declaró incompetente para atender su solicitud relativa a que se eliminaran diversas notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación, relacionadas con una detención en la que estuvo involucrada, al considerar que contenían información inexacta y lesiva de sus derechos fundamentales. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión. Argumentó que la normativa que regula a la Plataforma México establece la obligación de salvaguardar los derechos a la identidad y a la imagen, así como proteger los datos personales.

Criterio jurídico: Las eventuales afectaciones a los derechos al honor, a la imagen, a la identidad o a la protección de datos personales derivadas de publicaciones periodísticas inexactas, descontextualizadas o desproporcionadas difundidas por medios de comunicación privados, deben canalizarse a través de los mecanismos específicamente previstos por el orden jurídico para la tutela de esos derechos y no mediante solicitudes dirigidas a las autoridades encargadas de integrar, administrar o concentrar bases de datos de seguridad pública en las que consten tales registros.

Justificación: De los artículos 109, 110, 111, 112, 117 y 118 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 11 y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se advierte que las autoridades encargadas de la administración de las bases de datos y registros de seguridad pública únicamente cuentan con atribuciones relacionadas con la integración, coordinación, administración, resguardo e intercambio de información institucional.

Por tanto, cuando una persona estime que una publicación periodística proveniente de un medio de comunicación privado contiene información inexacta, descontextualizada o desproporcionada que afecta sus derechos al honor, a la imagen, a la identidad o a la protección de datos personales, la tutela correspondiente debe procurarse mediante los mecanismos específicamente previstos en el orden jurídico, tales como las acciones civiles por daño moral, los procedimientos de protección de datos personales, el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) y los demás medios legalmente procedentes, por lo que resulta jurídicamente inválido exigir a las autoridades encargadas de dichos registros la eliminación o modificación de notas periodísticas emitidas por un medio de comunicación privado, cuando no participaron en su creación y respecto

de las cuales carecen de competencia legal para actuar. Estimar lo contrario supondría extender indebidamente la competencia material de la autoridad e, incluso, restringir la libertad de expresión y el derecho a la información sobre asuntos de interés público.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 63/2026. 28 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Adriana Vázquez Godínez. Secretario: Luis Emilio Landa Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032748

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.5 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA APELACIÓN. DEBE REALIZARSE DE FORMA PERSONAL CUANDO LA TRAMITACIÓN IRREGULAR DEL RECURSO Y EL TRANCURSO DE UN PERIODO PROLONGADO MÁS ALLÁ DE LOS PLAZOS LEGALES PUEDAN DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA PERSONA APELANTE.

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario la parte demandada fue condenada al pago de diversas prestaciones. Inconforme, interpuso recurso de apelación, en el cual la persona juzgadora de primera instancia se dilató en el envío del testimonio y tras los actos dictados para su integración en el tribunal de alzada, se resolvió aproximadamente un año después, sin que la Sala ordenara notificar de manera personal la sentencia. Ante esto, el apelante promovió incidente de nulidad de notificaciones que fue declarado infundado. Posteriormente, promovió amparo indirecto, el cual fue negado, contra lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La sentencia dictada en apelación se notificará personalmente cuando ocurra una excesiva tardanza en el envío de las constancias para su integración al tribunal de alzada o cuando la tramitación y resolución de ese recurso se realice de manera irregular, sin que las autoridades respeten los plazos, pues la circunstancia de estar en espera de una resolución por un largo periodo puede producir incertidumbre jurídica y dar lugar a un estado de indefensión.

Justificación: De la interpretación armónica de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que los actos de autoridad deben estar investidos de legalidad, esto es, deben encontrarse debidamente fundados y motivados para que puedan proporcionar seguridad jurídica, aunado a que dichos actos no deben vulnerar el acceso efectivo a la impartición de justicia. Ahora bien, de la segunda hipótesis de la fracción IV del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se desprende que la autoridad judicial tiene la facultad de ordenar la notificación personal de una resolución cuando así lo considere necesario.

Por tanto, cuando existió una irregularidad en el trámite del recurso de apelación que pueda impedir o dificultar a una persona interponer un recurso o hacer valer algún otro medio de defensa, lo que ocurre, por ejemplo, cuando no se respetan los plazos para su envío por el Juez o cuando la Sala ordena determinados actos para la integración del testimonio, especialmente cuando estos plazos transcurran de manera excesiva, con la finalidad de no transgredir lo dispuesto por los preceptos constitucionales en cita y no dejar indefensa a la parte respectiva, el tribunal de alzada debe ejercer la facultad contenida en la mencionada fracción IV y ordenar la notificación personal. Lo anterior porque, si bien es verdad que los litigantes deben, en satisfacción del propio interés, estar atentos al procedimiento, no pueden tener la carga desproporcionada de revisar diariamente el boletín judicial de manera indefinida o por un largo plazo, en espera del dictado de la sentencia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 289/2025. 6 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adalberto Eduardo Herrera González, Georgina Vega de Jesús y Víctor Manuel Alonso Inclán. Ponente: Georgina Vega de Jesús. Secretario: Luis Carlos Muñoz Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032749

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: XII.1o.C.1 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL JUICIO DE DIVORCIO. SU FIJACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN DATOS INICIALES QUE RAZONABLEMENTE PERMITAN INFERIR LA NECESIDAD DEL ACREEDOR Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR AL CONSTITUIR UNA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: En un juicio de divorcio se decretó la disolución del vínculo matrimonial y la persona juzgadora de primera instancia fijó una pensión alimenticia provisional a favor de la excónyuge equivalente al 15 % de los ingresos del deudor. Inconforme, éste promovió amparo directo, argumentando que la determinación era indebida porque se realizó de manera fija con el porcentaje señalado, lo cual vulneraba los derechos de los hijos menores de edad que se encontraban bajo su custodia.

Criterio jurídico: La determinación de una pensión alimenticia provisional no exige la acreditación plena de los presupuestos que rigen a la determinación definitiva, pues al ser una medida cautelar temporal que garantiza la subsistencia del excónyuge, basta que existan datos iniciales que de forma razonable permitan inferir la necesidad del acreedor y la capacidad económica del deudor.

Justificación: De la interpretación armónica de los artículos 182, fracción III, 187, apartado A, fracción II, 188, fracción IV, y 192 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, se advierte que el legislador facultó a la persona juzgadora para fijar alimentos en favor del cónyuge que los requiera, como una medida provisional hasta en tanto se determina en definitiva en la vía incidental. En ese contexto, es válido que la persona juzgadora decrete dicha medida al tener una naturaleza cautelar, pues su finalidad es evitar que durante la sustanciación de las etapas posteriores del procedimiento se produzcan afectaciones a la subsistencia del acreedor alimentario. Por ello, su fijación no exige la acreditación plena del estado de necesidad del acreedor ni de la capacidad económica del deudor, ya que tales extremos deberán analizarse de manera integral en el procedimiento incidental respectivo, en el que las partes podrán ofrecer y desahogar los medios de prueba conducentes. No obstante, la adopción de esta medida exige que el órgano jurisdiccional cuente con datos iniciales que permitan inferir razonablemente la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del obligado, de manera que la determinación judicial responda a un juicio de racionalidad y encuentre sustento en el marco normativo que regula las consecuencias provisionales del divorcio. Asimismo, dicha interpretación resulta acorde con el deber del Estado de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los excónyuges al momento de la disolución del vínculo matrimonial previsto en el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 732/2024. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Walter Eden Wynter Meillón, Manuela Moreno Garzón y José Elías Gallegos Benítez. Ponente: Walter Eden Wynter Meillón. Secretario: José Trinidad García Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032750

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.62 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. LE ES INAPLICABLE EL PLAZO DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de la resolución definitiva emitida en el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en la que se determinó que no desvirtuó la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en sus comprobantes fiscales. Argumentó que, ante la falta de un plazo expreso en ese precepto para que la autoridad inicie el procedimiento respectivo, debe aplicarse por analogía el plazo genérico de caducidad de cinco años previsto en el artículo 67, párrafo primero, del mismo código.

Criterio jurídico: La figura de la caducidad prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación es inaplicable al procedimiento administrativo de presunción de inexistencia de operaciones regulado en el artículo 69-B del propio ordenamiento.

Justificación: La base del sistema fiscal descansa en la confianza de la autodeterminación de los tributos. Para asegurar su cumplimiento, las personas legisladoras diferenciaron las facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) de las de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación). En ese contexto, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación se circunscribe a fungir como una cortapisa temporal dirigida exclusivamente a las facultades liquidatorias y sancionadoras del Estado.

Por el contrario, el procedimiento del diverso 69-B citado participa de la naturaleza de un mecanismo de gestión tributaria, control y vigilancia. Su finalidad no es conocer irregularidades para fincar un crédito fiscal o imponer sanciones, sino verificar la verosimilitud de los actos que soportan los comprobantes fiscales digitales a través de la idoneidad de los activos, personal o infraestructura del emisor, y persigue una función correctiva y rectificadora para evidenciar una realidad jurídica preexistente.

Por tanto, al no subsumirse en una facultad fiscalizadora-comprobatoria, dicho mecanismo no está supeditado al dique temporal de la caducidad, sin que esto obste para que tal umbral perentorio rijan respecto de las subsecuentes facultades de comprobación que la autoridad hacendaria ejerza en contra de las empresas que deducen operaciones simuladas (EDOS) para rechazar las deducciones o acreditamientos respectivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 260/2022. 26 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel

Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032753

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Penal,
Constitucional

Tesis: XIV.P.A.1 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DICTADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PREVIAMENTE FIJADA EN SEDE JURISDICCIONAL.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, por haber dejado de cubrir la pensión alimenticia fijada provisionalmente por una Jueza familiar dentro de un juicio de divorcio. Durante la etapa intermedia del proceso penal, la asesoría jurídica de las víctimas solicitó su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Yucatán, la cual fue ordenada por la Jueza de control.

El imputado promovió amparo indirecto en el que alegó que dicha inscripción vulnera sus derechos a la dignidad, al honor, a la privacidad y a la presunción de inocencia, al no existir sentencia condenatoria firme. El Juzgado de Distrito concedió el amparo. Inconformes, las víctimas interpusieron recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que asumiera su competencia originaria para conocer del recurso. El Máximo Tribunal la asumió, determinó la constitucionalidad del referido Registro de Deudores regulado en la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y resolvió, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida, negar el amparo al quejoso contra el registro analizado y la normatividad respectiva, y reservar jurisdicción al órgano colegiado para el análisis de las cuestiones de legalidad.

Criterio jurídico: La orden de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Yucatán no vulnera los principios de legalidad y de presunción de inocencia, aun cuando se dicte durante la etapa intermedia del proceso penal, siempre que derive del incumplimiento de una obligación alimentaria previamente determinada por autoridad judicial competente, sea provisional o definitiva, y se acredite un adeudo por un periodo mínimo de 90 días.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 19 a 25 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán se advierte que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos constituye un mecanismo de coacción indirecta orientado a garantizar el cumplimiento de obligaciones alimentarias, cuya procedencia se sujeta a la existencia de una obligación cierta, exigible y cuantificable, así como a su incumplimiento por un periodo determinado.

En ese contexto, la inscripción en el Registro referido no tiene naturaleza sancionadora penal ni implica una anticipación del juicio de culpabilidad, sino que se fundamenta en el incumplimiento de una obligación de carácter civil-familiar previamente fijada por autoridad jurisdiccional. Por ende, no depende de la existencia de una sentencia condenatoria en materia penal.

Asimismo, el carácter provisional de la pensión alimenticia no le resta exigibilidad, ya que produce

efectos jurídicos obligatorios mientras no sea modificada o sustituida por una determinación definitiva, de modo que su incumplimiento actualiza los supuestos legales para la inscripción en el Registro.

En tales condiciones, la orden de inscripción en el Registro aludido se ajusta a derecho cuando el órgano jurisdiccional cuenta con elementos que acreditan: I) la existencia de la obligación alimentaria; II) su incumplimiento por un periodo de 90 días o más; III) la determinación del monto del adeudo; y IV) la solicitud del acreedor alimentario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 468/2022. 3 de julio de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno López, Juan Ramón Rodríguez Minaya y Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Guadalupe Azceneth Romero Martín.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032754

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.10 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO TRATÁNDOSE DE PERSONAS QUE NO ACREDITARON EL CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA NI EL MONTO DE AFECTACIÓN EN SEDE MINISTERIAL, NI EN EL PROCESO PENAL.

Hechos: Una persona fue sentenciada en primera instancia por el delito de homicidio ocasionado por culpa y condenada al pago de diversos conceptos de reparación del daño en favor de quien acreditó el carácter de ofendida. Otra persona, que no fue considerada como ofendida en el procedimiento penal ni en la acusación ministerial y respecto de quien no se solicitó ni acreditó una reparación del daño individual, interpuso recurso de apelación junto con la ofendida. El Tribunal de Alzada confirmó, en lo conducente, la determinación relativa a la reparación del daño. En desacuerdo, promovieron amparo directo en el que la diversa persona sostuvo que también debía reconocérsele el carácter de ofendida y condenarse al pago de la reparación del daño a su favor.

Criterio jurídico: Es improcedente la condena por concepto de reparación del daño en favor de personas que en la acusación ministerial y durante el proceso penal no acreditaron su carácter de parte ofendida y el monto de afectación, al margen de que dicho reclamo pueda hacerse por vía distinta a la penal.

Justificación: Acreditada la responsabilidad penal del sujeto activo y demostrada la existencia de diversos ofendidos que resienten un daño directo, procede condenar al pago de la reparación del daño a favor de cada uno de ellos, siempre y cuando se haya probado el carácter con el que se ostentan y el perjuicio sufrido.

En ese sentido, cuando una persona acude como diversa ofendida en el amparo directo, pero se advierte que no fue considerada como tal en el procedimiento penal ni en la acusación ministerial y, por ello, su situación personal no fue objeto del contradictorio que sí tuvo lugar respecto de la víctima y otros ofendidos, esto imposibilita a la autoridad judicial en materia penal para realizar el análisis respectivo que cumpla con los principios de integridad, personalización y proporcionalidad necesarios para verificar la calidad de víctima u ofendido; determinar el daño concreto acreditado respecto de cada persona; y establecer el nexo causal entre la conducta delictiva y la respectiva afectación individual, para poder así cuantificar de manera separada o proporcional el monto de la indemnización que a cada uno corresponda.

Lo anterior, con independencia de que en vía diversa (civil) se plantee la reclamación que se considere pertinente por cuanto persona estime tener derecho a ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 161/2025. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas

Alma Jeanina Córdoba Díaz, José Nieves Luna Castro y Ricardo Garduño Pasten. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032756

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Común

Tesis: I.11o.A.12 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DEL ORDEN DE PRELACIÓN OBLIGATORIO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE ABRIL DE 2026).

Hechos: Dos personas morales promovieron amparo indirecto contra el artículo citado, reformado mediante decreto publicado el 7 de noviembre de 2025, y solicitaron la suspensión de sus efectos y consecuencias, particularmente para que no les fuera aplicado el orden de prelación para garantizar el interés fiscal. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar al considerar que su otorgamiento contravendría disposiciones de orden público y afectaría el interés social. Posteriormente, las quejas ampliaron la demanda respecto de un acto concreto de aplicación del propio precepto y solicitaron nuevamente la suspensión, la cual también fue negada. Contra ambas determinaciones interpusieron recursos de revisión. Estimaron que si bien se estableció un sistema de prelación en las formas de garantizar el interés fiscal, ello no implica que las demás modalidades de garantía sean ineficaces, de difícil realización o contrarias al interés público.

Criterio jurídico: Procede la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, que prevé el orden de prelación obligatorio para garantizar el interés fiscal.

Justificación: Entre los requisitos que la Ley de Amparo exige para que proceda la suspensión se encuentra que, al ponderar los efectos y consecuencias de la medida cautelar frente al interés social y disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden, y que del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados se desprenda la apariencia del buen derecho.

En el caso, al solicitarse la suspensión en términos de los artículos 107 de la Constitución Federal y 148 de la Ley de Amparo, debe tenerse presente que el artículo 135 de la propia ley prevé que tratándose de actos o normas relacionados con la determinación de créditos fiscales, la concesión de la suspensión se encuentra condicionada a que se garantice el interés fiscal. En ese contexto, al analizar los efectos de la medida cautelar frente a tales elementos debe distinguirse si su otorgamiento implica eximir a la parte quejosa de dicha obligación o únicamente incidir en la forma en que puede cumplirse. Así, cuando la suspensión solicitada, como en el caso del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, no tiene por efecto eximir a la parte quejosa de garantizar el interés fiscal, sino únicamente evitar la aplicación del orden de prelación obligatorio para su constitución, no se produce una afectación a la colectividad, pues el crédito fiscal continúa garantizado conforme a otras modalidades previstas en la ley. Además, no contraviene el orden público y el interés social el hecho de que se les aplique a las personas quejas el marco normativo vigente antes de la reforma reclamada (sin el orden de prelación obligatorio), pues la parte quejosa no pretende

sustraerse de la obligación de garantizar el crédito fiscal, sino hacerlo a través de una modalidad diversa.

De negarse la medida cautelar se causarían daños de difícil reparación al incidir en la liquidez y patrimonio de la parte quejosa, lo que, en un análisis preliminar, permite advertir la apariencia del buen derecho y justifica su concesión para preservar la materia del juicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 141/2026. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: María del Pilar Sáenz Niembro.

Incidente de suspensión (revisión) 203/2026. 30 de abril de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: María del Pilar Sáenz Niembro.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032758

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Penal, Común

Tesis: VI.10.P.3 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA Y CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL O DE VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO, CUANDO EXISTA DILACIÓN ABIERTA E INJUSTIFICADA.

Hechos: Una persona, en su calidad de víctima, promovió amparo indirecto contra la omisión del Juez de Control de señalar fecha y celebrar la audiencia inicial o, en su caso, la de verificación y aprobación de acuerdo reparatorio, dentro del plazo legal, en una carpeta judicializada desde tiempo considerable atrás en la que la audiencia inicial se había diferido en diversas ocasiones sin concretarse. El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional al estimar que su concesión implicaría otorgar efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión del Juez de Control de señalar fecha y celebrar la audiencia inicial o la de verificación y aprobación de acuerdo reparatorio dentro del plazo legal, cuando el órgano jurisdiccional de amparo cuente con elementos que permitan establecer, aun indiciariamente, la existencia de una dilación abierta e injustificada.

Justificación: De conformidad con los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 128 y 147 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado tiene por objeto preservar la materia del juicio y evitar que la parte quejosa sufra una afectación mientras se resuelve el fondo del asunto, lo que puede realizarse mediante medidas conservativas o de tutela anticipada, siempre que exista apariencia del buen derecho y no se contravengan disposiciones de orden público ni se siga perjuicio al interés social.

Por otra parte, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) sostuvo que la coincidencia entre los efectos de la suspensión y los de una eventual sentencia favorable no constituye, por sí misma, razón suficiente para negar la medida cautelar, pues "conservar la materia del amparo" implica generar condiciones idóneas para proteger eficazmente el derecho afectado.

Asimismo, la extinta Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 151/2024 (11a.), determinó que aun cuando exista el riesgo de dejar sin materia el juicio, debe privilegiarse la lógica tutelar del juicio constitucional para evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos fundamentales.

En ese sentido, si la parte quejosa aporta indicios objetivos que permitan presumir, aun de manera indiciaria, que existe una dilación abierta e injustificada en el señalamiento de fecha y celebración de la audiencia respectiva, y que tal omisión puede vulnerar su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, resulta procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios. Ello, tomando en cuenta que el artículo 310, en relación con el diverso 134, fracción I, del Código

Nacional de Procedimientos Penales, imponen al Juez de Control el deber de señalar fecha y celebrar la audiencia inicial dentro de un plazo no mayor a 15 días contados a partir de la solicitud, así como adoptar las medidas necesarias para asegurar su realización.

Asimismo, el otorgamiento de la suspensión en estos términos no deja sin materia el juicio de amparo en lo principal, pues sólo tiene el alcance de ordenar al Juez responsable que señale fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva, no para que emita alguna determinación en ella, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Además, no se afectan disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, pues la colectividad está interesada en la investigación, procesamiento y reparación del daño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 36/2026. 16 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Suleiman Meraz Ortiz, Gabriel Alejandro Zúñiga Romero y Alejandra Jarquín Carrasco. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 y 1a./J. 151/2024 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497 y Libro 44, diciembre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 261, con números de registro digital: 2026730 y 2029705, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032759

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.2o.A.8 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

VACACIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. PARA RESOLVER SOBRE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN DE SU PAGO ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL CÓDIGO CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: Una persona que se desempeñaba como policía municipal en León, Guanajuato, demandó la nulidad de su cese verbal. Las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción prevista en el artículo 104 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

El Tribunal de Justicia Administrativa estatal consideró prescrita la acción respecto del pago de vacaciones de diversos periodos, aplicando por analogía el precepto aludido. Argumentó que no pasaba inadvertida la exclusión contenida en el artículo 8 de la invocada ley para los integrantes de las instituciones policiales, en atención a la naturaleza administrativa de su relación con el Municipio, cuyas leyes, si bien no preveían la figura de la prescripción, ello no era obstáculo para aplicar de forma analógica el citado artículo 104. Contra esa decisión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Para resolver sobre la excepción de prescripción de la acción de pago de las vacaciones de los elementos de seguridad pública adscritos a la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, que pertenezcan al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, deben aplicarse analógicamente las disposiciones relativas a la prescripción negativa del Código Civil estatal, y no las previstas en ordenamientos laborales.

Justificación: Dichas personas pertenecen al régimen de excepción previsto en el referido artículo 123, apartado B, fracción XIII y, por ende, se ubican en la exclusión contenida en el diverso 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, y su relación administrativa con el Municipio se rige por leyes especiales.

Cuando demandan el pago de vacaciones por el cese verbal del cargo, es inaplicable por analogía el artículo 104 de la referida ley estatal para resolver sobre la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, aun cuando las leyes especiales que rigen su relación administrativa con el Municipio no prevean la figura de la prescripción.

No obstante, la acción de pago de vacaciones sí es susceptible de prescribir, pues la prescripción negativa constituye una institución de orden público dirigida a brindar seguridad jurídica. Ante la inexistencia de una regulación específica en la normativa administrativa, es necesario recurrir a la analogía para colmar ese vacío.

Para resolver sobre la excepción de prescripción de esa acción deben aplicarse por analogía y en lo conducente las disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato relativas a la prescripción negativa, particularmente sus artículos 1244, 1255 y 1258, fracción I, que prevén, respectivamente, que para efectos de la prescripción los Ayuntamientos se consideran como

particulares; que la prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, contado desde que una obligación pudo exigirse; y que prescribe en 3 años el derecho a los sueldos y otras retribuciones por la prestación de servicios no previstos en la Ley Federal del Trabajo. Su aplicación dota de certeza jurídica a la resolución de la excepción y evita acudir a ordenamientos laborales que no rigen a los servidores públicos sujetos a dicho régimen especial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 660/2024. 14 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Laura Lizbeth Villalobos Martínez, Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo y Javier Cruz Vázquez. Ponente: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Secretario: José Juan Bueno Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

